

Improponibilidad Objetiva de la Pretensión

Por P. Sebastián Villa

SUMARIO: I.- Introducción; II.- La justificación de la improponibilidad objetiva desde el punto de vista de los principios procesales.; III.- El análisis de admisibilidad y de “proponibilidad”.; IV.- La demanda manifiestamente improponible. Oportunidad para su rechazo.; V.- Supuestos de rechazo in limine por improponibilidad.; VI.- Condiciones para el rechazo por improponibilidad..

I.- Introducción

La improponibilidad objetiva de la demanda (en realidad de la pretensión, que es el objeto del proceso), es un tópico que reviste cierta complejidad para su aprehensión en concreto.

Si consideramos a la acción como el derecho a la prestación de la jurisdicción, o poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión¹, cabe preguntarse en qué medida y bajo qué condiciones puede el órgano jurisdiccional rechazar de plano la demanda interpuesta por el actor o, en su caso, la reconvención incoada por la parte contraria.

Es más, si llevado al extremo admitimos que incluso puede accionar quien carece de razón, ¿cómo se justifica el rechazo “in limine litis” de la demanda, sin permitir su trámite completo hacia la sentencia definitiva? o ¿cómo se justifica que incluso habiendo ordenado el traslado de la demanda el juez luego advierta la improponibilidad y resuelva el rechazo anticipado de la pretensión, con anterioridad a la oportunidad prevista para el dictado de la sentencia definitiva?

¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, B de F, 4° edición, pág. 47

Falcón² recuerda que este tema fue objeto del XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en La Plata en 1981, y en dicha oportunidad se debatieron con profundidad las diferentes aristas de este tópico con especial interés.

Intentaremos aportar algunas líneas que nos permitan comprender mejor sus contornos.

II.- La justificación de la improponibilidad objetiva desde el punto de vista de los principios procesales.

Algunos voces se han alzado en contra de la posibilidad de rechazar in limine por improponibilidad objetiva de la pretensión, sosteniendo que "la improponibilidad objetiva implica una negación a la posibilidad de acceder a la justicia...". Y se agrega que "...cualquier persona, aun sin derecho, tiene el poder jurídico de acudir a los órganos de la jurisdicción... Esa facultad es independiente de su ejercicio, hasta puede ejercerse sin razón" ³. Discrepamos con esa interpretación, fundamentalmente porque ni siquiera el derecho a acceder a la jurisdicción es de carácter absoluto, y su verdadero alcance debe ser dimensionado en el contexto del ordenamiento jurídico en su conjunto. Los principios procesales constituyen una herramienta fundamental para la comprensión del tema.

Entonces, si el derecho de acción no es un derecho absoluto a la sustanciación plena del proceso iniciado, el rechazo por improponibilidad objetiva se justifica esencialmente en la economía procesal⁴, puesto que no tendría sentido la tramitación de un extenso proceso cuando advertimos desde su promoción que el planteo resulta inviable, e irremediablemente concluirá con un rechazo de demanda.

² FALCON, Enrique M., Procesos de conocimiento, tomo II, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2000, pág. 301

³ CASTAGNO, Silvana A., "Improponibilidad objetiva de la acción autónoma de la nulidad de la cosa juzgada írrita", LA LEY, 0003/70062902-1, documento donde cita la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 5a, del 15/11/2007, auto 404, in re "Revaneira, Marcelo Luis v. Círculo de Inversores S.A de ahorro para fines determinados - Acción declarativa de certeza", SJ 2008-A-186, n. 1644, t. 97.

⁴ TORRENS ELGUETA, Gonzalo, "Rechazo de las postulaciones por su manifiesta improponibilidad" (Primera parte), LA LEY, AR/DOC/3427/2006

Berizonce⁵ ha señalado con acierto que "no existe un derecho a la sustanciación de la pretensión que, en todo caso, constituye exigencia del debido proceso en relación al contrario, como forma de posibilitar el ejercicio de su defensa". Es decir que satisface su derecho de acción al interponer la demanda, pero la sustanciación de la misma, en última instancia, está puesta en favor del demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa. Ahora bien, esto no quiere decir que irremediamente deba sustanciarse, puesto que el eventual rechazo por improponibilidad también redundará en beneficio del demandado que no se verá obligado a transitar inútilmente un proceso.

En este mismo sentido, Peyrano⁶ recuerda las conclusiones del VIII Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe (Santa Fe, setiembre de 1993): "El rechazo in limine o sin trámite de la demanda por contener una pretensión que merece ser calificada como objetivamente improponible no afecta la esencia del derecho de acción. Es que el mismo no involucra el derecho a la sustanciación íntegra de un proceso que, a todas luces, no podrá culminar, por causas diversas, en el dictado de una sentencia estimatoria. Entre las mencionadas causas pueden citarse, el caso de la pretensión manifiestamente contraria al orden público o las buenas costumbres, el de aquella a la cual se le niega categóricamente tutela legal, el supuesto de las cuestiones políticas exentas de contralor jurisdiccional, etc. Debe distinguirse dicho rechazo de la hipótesis de la no admisión temporaria de la demanda en virtud de defectos estrictamente formales, hipótesis ésta contemplada por el CPr. art. 131".

Siguiendo con el enfoque inicial desde el prisma de los principios procesales, también corresponderá que el juez evalúe el grado de "defecto" que contiene la demanda y la posibilidad de subsanación. En caso que se trate de una cuestión de "defecto legal", y ya no de manifiesta improponibilidad, por aplicación del principio de saneamiento el juez debe procurar la preservación correctiva del proceso.

Por último, por aplicación del principio de eficacia, la tramitación de un proceso irremediamente infructuoso resulta contraria a la optimización de recursos del sistema judicial, y por ello debe ser evitada.

⁵ BERIZONCE, Roberto Omar, "Saneamiento del proceso, rechazo "in limine" e improponibilidad objetiva de la demanda", Revista de Derecho Procesal 2004-2, Demanda y Reconvencción, Ed. Rubinzal-Culzoni 2004, p. 82.

⁶ PEYRANO, Jorge W., "Rechazo in limine de la demanda", La Ley, JAJA 1994-I-824

Así como se ha pronunciado profusamente la doctrina sobre la improponibilidad objetiva de la pretensión, también se ha entendido que ésta constituiría una especie del género que podríamos denominar “improponibilidad objetiva de postulaciones”, que tiene fundamento en los mismos principios ya enunciados. En este género quedarían englobadas la desestimación inicial de la revocatoria notoriamente infundada y el rechazo de las excepciones manifiestamente inadmisibles opuestas en juicio ejecutivo.

III.- El análisis de admisibilidad y de “proponibilidad”.

Al recibir la demanda incoada por el actor, indudablemente el Juez debe realizar un primer análisis de admisibilidad, a partir del cual se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal para que la demanda sea eficaz. Entonces, una demanda resultará admisible si se advierte como eficaz y suficiente para dar inicio y contenido a un proceso, más allá de su potencial y futuro acogimiento o rechazo al momento de dictarse la sentencia definitiva⁷.

No obstante, la doctrina y jurisprudencia han señalado reiteradamente que existe un nivel de análisis adicional, más profundo que también debe realizar el juez. Ya no nos referimos entonces a la verificación de los requisitos formales (art. 118 CPCC) y sustanciales (art. 330 CPCC) típicos del análisis de admisibilidad, sino a un análisis de “proponibilidad” que importa la necesidad de tener una mirada de mayor profundidad y perspectiva, extendiéndose al menos superficialmente a la pretensión o al “caso” que se propone para juzgamiento.

En realidad, se trata de un análisis en abstracto respecto de la posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional de juzgar el caso. Como explica Peyrano⁸, “no se trata de rechazar la demanda promovida por Pedro contra Juan porque a aquél no le asiste razón, sino porque el objeto de la pretensión no puede ser juzgado.”

Como derivación de ese análisis de “proponibilidad” se puede producir un pronunciamiento anticipado que pondrá coto definitivo a la demanda, a partir de la determinación de su rechazo inmediato. Este juicio de proponibilidad opera en un solo

⁷ DIAZ SOLIMINE, Omar Luis, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, TOMO I, 1era. Ed., Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 541

⁸ PEYRANO, Jorge W., “Rechazo in limine de la demanda”, ob. cit.

sentido, por lo que si la demanda resulta proponible -lo que comúnmente ocurre-, el juez nada dice y simplemente da curso a la demanda ordenando su sustanciación. En cambio, cuando advierte que resulta improponible, así debe resolverlo fundadamente.

Cabe destacar que mientras el análisis de admisibilidad es de carácter ordinario e ineludible, el de proponibilidad es de interpretación restringida y de carácter excepcional.

Como veremos más adelante, se debe tratar de una evidente y manifiesta infundabilidad, ya sea por su improponibilidad subjetiva (manifiesta falta de legitimación activa o pasiva) u objetiva, o de la promoción de un supuesto expresamente rechazado por la ley.

IV.- La demanda manifiestamente improponible. Oportunidad para su rechazo.

La demanda manifiestamente improponible ha sido calificada como una especie del género "improponibilidad manifiesta de las postulaciones"⁹. A su vez, podrían mencionarse dos subespecies, a saber: el "rechazo sin trámite completo" y el "rechazo in limine litis".

Pareciera que el art. 336 CPCC de la Provincia de Buenos Aires¹⁰ se refiere a la facultad-deber del juez que sólo puede ser ejercitada antes de la traba de la litis, una vez recepcionada la demanda¹¹. No obstante, el hecho de que no exista una norma positiva que habilite el rechazo sin trámite completo con posterioridad a la traba de la litis, no implica que ello no pueda producirse si el juez advierte que se encuentra en presencia de una postulación manifiestamente improcedente, puesto que no resultaría razonable seguir avanzando si la suerte del proceso ya se encuentra sellada. El sustento de esta atribución judicial implícita¹² estaría dado por el principio de economía procesal, pero debe ser ejercitada aún con mayor excepcionalidad, a fin de no vulnerar el derecho

⁹ TORRENS ELGUETA, Gonzalo, "Rechazo de las postulaciones por su manifiesta improponibilidad" (Segunda parte), LA LEY, AR/DOC/3579/2006

¹⁰ ARTÍCULO 336°: Rechazo "in limine". Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandaràn que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

¹¹ C.N.Civ., Sala E, 13/4/1980, ED, 89-143, fallo N° 33.264

¹² PEYRANO, Jorge W., "Acerca de los instrumentos operativos procesales", ED, 211-915.

a la tutela judicial efectiva. Las razones que llevan al juzgador a pronunciarse de manera prematura, deben estar debidamente explicitadas y superar el *standard* de razonabilidad.

La jurisprudencia ha abordado este tema señalando que “en el momento en que el juez o tribunal advierta la falta de tutela jurídica, tiene que rechazar la demanda; ello puede suceder antes de darle traslado, en cuyo caso la repelerá de oficio. También es posible que el juzgador, durante la tramitación del proceso, observe que la pretensión es jurídicamente improponible; entonces habrá de pronunciar inmediatamente la resolución respectiva, poniendo fin a las actuaciones (Cam. Civ.y Com. de Morón, Sala 2da., 27-04-95, “Paillafil de Nieva, Susana, c/ Balan, Oscar R.”, J.A. 1999-I, sint.).

V.- Supuestos de rechazo in limine por improponibilidad.

Como señaláramos más arriba, no bastará para justificar el rechazo "in limine", la comprobación de que se ha incurrido en defectos violatorios de las reglas que regulan la forma de promover una demanda, sino que éstos deberán alcanzar tal significación que no puedan repararse para encauzar debidamente el procedimiento.

En tanto, algunos de los supuestos por los cuales el rechazo in limine deviene inevitable son los que mencionaremos a continuación:

- incompetencia territorial no prorrogada expresa o tácitamente;
- acumulación de acciones que son contrarias entre sí o corresponden ser dirimidas por jueces de distintos fueros;
- acumulación de acciones que deben sustanciarse por distintos trámites;
- en caso de demanda reconvencional, si las pretensiones en ella deducidas no provienen de la misma relación jurídica o no son conexas con las invocadas en la demanda principal (art. 357 CPCCN)¹³;

Si ponemos atención en los supuestos enunciados, veremos que el rechazo de la pretensión no se produce específicamente por su improponibilidad, sino por el incumplimiento de los requisitos establecidos para su debido trámite.

En cambio, estaremos frente a un rechazo por improponibilidad cuando:

¹³ ARAZI, Roland, “Rechazo in limine de la demanda”, La Ley, AR/DOC/18689/2001

- a) el motivo de la reclamación careciere de tutela jurídica¹⁴;
- b) se introdujeran pretensiones imposibles o absurdas (contrato para realizar una plantación de zapallitos en la luna);
- c) las pretensiones fueren ilícitas o inmorales (Ej. un contrato para delinquir o para la adquisición de órganos para un trasplante.);
- d) se hubiere omitido completamente la pretensión (omisión absoluta de la pretensión -cosa demandada- y petición, de modo tal que demuestre que la demanda no tiene objeto útil alguno¹⁵);
- e) contuviere un objeto prohibido por las leyes;
- f) no se hubieren cumplido los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia¹⁶ (ej. art. 98 CPCC; art. 24 inc. c de la ley 14.159)

En algunos de estos supuestos, el juez debería proceder conforme el art. 34 inc. 5 ap. b¹⁷ del CPCC en forma previa a pronunciarse por el rechazo de la pretensión, tal como podría suceder cuando se hubiere omitido la pretensión. Evidentemente se trata de un defecto legal que daría lugar al rechazo de la demanda, pero el juez debería intentar el saneamiento para luego ordenar la sustanciación.

Recordemos que el ordenamiento procesal admite la modificación o transformación de la demanda mientras ésta no haya sido notificada, por lo que con mayor razón debe admitirse que se subsanen los defectos detectados o los requisitos no cumplidos.

¹⁴ POLIAK, Mario, "Rechazo in limine de la demanda por razones de fondo", La Ley, AR/DOC/1334/2001

¹⁵ FALCON, Enrique M., Procesos de conocimiento, tomo II, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2000, pág. 302

¹⁶ "No se trata de asumir frente al amparo una postura amplia o restrictiva según la naturaleza de la pretensión procesal, esto es, si se trata de un amparo "alimentario", "de salud", "ambiental", o de los "nuevos derechos" que se han incorporado en el segundo párrafo del art. 43; sino de interpretar los requisitos exigidos tanto por la ley como por la constitución para hacer viable la acción de amparo. Si no concurren todos ellos, la acción debe ser rechazada como lo hizo el juez de grado." (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala de FERIA, "Iribarra Calisto, Luis Armando c. AN.Se.S – P.E.N. s/amparo" - medida cautelar • 25/01/2012, La Ley, AR/JUR/66/2012)

¹⁷ CPCC. Art. 34 inc. 5 b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

Si luego de haber intimado al actor para que exprese debidamente la cosa demandada, designándola con toda exactitud (art. 330 CPCC), la parte no lo hace, entonces procede directamente el rechazo.

En caso que el juez no advirtiera este defecto en la demanda en forma previa a ordenar el traslado, sería el demandado quien podría articular el acuse del defecto legal por vía de excepción de previo y especial pronunciamiento. Obviamente, en este supuesto nos alejamos de lo preceptuado en el art. 336 CPCC que se circunscribe a una actividad oficiosa y no ya a la resolución de las excepciones planteadas.

VI.- Condiciones para el rechazo por improponibilidad.

Insistimos entonces en la excepcionalidad del ejercicio de esta facultad judicial, en el contexto de una adecuada armonización de los principios procesales y los derechos en pugna, por lo que proponemos que se verifique la existencia de las siguientes condiciones, a saber:

- imposibilidad de subsanación (si a partir del ejercicio de sus facultades saneadoras el juez puede mantener a flote la pretensión, así debe hacerlo);
- el rechazo debe obedecer a causas graves (los defectos menores, aunque no fueren subsanables no ameritan el rechazo anticipado de la pretensión);
- interpretación restrictiva (se trata de una facultad excepcional, de utilización *in extremis*)¹⁸;

¹⁸ “Sólo excepcionalmente debe acudirse al rechazo de oficio de la pretensión. La improponibilidad objetiva configura un instituto de interpretación restrictiva por encontrarse en pugna directa con el derecho humano al acceso a la justicia, reconocido por el artículo 15 de la Constitución Provincial y por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; lo cual implica que -ante la mínima duda- los jueces deben dar trámite a la pretensión, provocar el contradictorio y recién entonces, con un conocimiento acabado de la causa, decidir sobre los derechos en disputa.” (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, resolución interlocutoria del 26/04/2016, causa 120052 "G., G. B. C/ N., H. V. S/ ALIMENTOS"); “la falta de denuncia del infortunio a la ART no aparece de modo concluyente y manifiesto como un supuesto de improponibilidad objetiva, pues la facultad señalada debe ser aplicada con criterio restrictivo en aras de preservar el derecho de defensa, máxime cuando el rechazo es producto de una interpretación del derecho efectuada por el juzgador en una materia que resulta opinable y sin intervención ni pedido de la demandada.” (Cámara nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, sentencia del 20/08/2015, LA LEY, AR/JUR/34634/2015

- la improponibilidad debe surgir como manifiesta, sin que resulte necesario un profundo análisis jurídico para advertirla;
- debida motivación del decisorio;
- reconocimiento del derecho al recurso contra la resolución que produce el rechazo por improponibilidad¹⁹, a fin de garantizar la plena vigencia del principio de contradicción y el ejercicio del derecho de defensa del postulante.

Si no se cumplen estos presupuestos, podríamos estar frente a una vulneración de los derechos del actor, que pone en riesgo el debido proceso.

Por el contrario, el ejercicio prudente de esta facultad-deber por parte del juez puede producir un uso más racional de los recursos, evitando la innecesaria tramitación de procesos que solo pueden conducir a callejones sin salida.

El autor es Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Procesal Profundizado (UNA). Profesor adjunto interino de Derecho Procesal Civil y Comercial (UNLP). Profesor de posgrado en derecho procesal (UNLP y UNA). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.⁹

¹⁹ La resolución que se dicte admitiría revocatoria con apelación en subsidio.